



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/2013.**

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

México, Distrito Federal. Acuerdo del
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, correspondiente al dieciocho de mayo de
dos mil quince.

VISTOS; para emitir resolución en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
44/2013; y,

RESULTANDO:

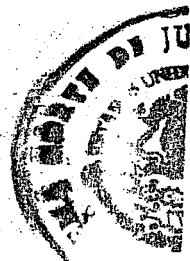
1. **PRIMERO: Denuncia.** Mediante oficio
CSCJN/DGRARP/DRP/2366/2013, de diecisiete de
junio de dos mil trece, el Director de Registro
Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación informó a la Directora General de
Responsabilidades Administrativas y de Registro
Patrimonial del propio Alto Tribunal, que el
Profesional Operativo

, adscrito a la Casa de la Cultura
Jurídica en Acapulco, Guerrero, de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, estaba obligado a
presentar declaración de modificación patrimonial a
más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil
trece, siendo omiso en tal obligación (Foja 1 del
expediente principal).

2. **SEGUNDO. Inicio de investigación.**

Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil trece, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número **C.I. 44/2013** (Fojas de la 3 a la 4 vuelta del expediente principal).

3. **TERCERO. Procedimiento.** Por proveído de treinta de septiembre de dos mil catorce, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa **44/2013** en contra del servidor público señalado, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en relación con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en esencia, al considerarse que el servidor citado no había presentado la declaración de modificación patrimonial atinente a su encargo (Fojas de la 114 a la 118 del expediente principal).

4. En ese sentido se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 del acuerdo plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.

5. **CUARTO. Informe.** Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el informe de defensas presentado por el servidor público, en el que expuso diversas manifestaciones a su favor, ofreciendo pruebas (Fojas 232 y 233 del expediente principal).

6. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por

el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (Foja 242 del expediente principal).

7. **QUINTO. Cierre de instrucción.** El dieciocho de marzo de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005 (Foja 255 del expediente principal).

8. **SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El veintitrés de marzo de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se estima que *es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*

SEGUNDO. Se propone sancionar a *con apercibimiento público, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen".*

9. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que el servidor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

270
P.R.A 44/2013

público involucrado, en el cargo de Profesional Operativo, rango F, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Acapulco, Guerrero, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había satisfecho la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial correspondiente a su encargo (a través del que desempeñaba actividades relacionadas con el manejo o aplicación de recursos económicos, valores y fondos de la Federación).

10. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un apercibimiento público (Foja 265 del expediente principal).

11. **SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo 44/2013, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Fojas de la 257 a la 265 del expediente principal).

CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

13. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor involucrado en el cargo Profesional Operativo, rango F, adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de Acapulco, Guerrero, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como en relación a los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

numerales 50, fracción XXV y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

14. Concretamente se le atribuye haber incumplido con la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial relativa a su encargo.

15. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Federación.**

"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)
XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)"

**Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores
Públicos.**

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)"

"Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; (...)"

"Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de modificación patrimonial de encargo, durante el mes de mayo de cada año; (...)"

Acuerdo General Plenario 9/2005.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A 44/2013

FORMA

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, realicen actividades de inspección o vigilancia lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y,

(...).”

“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...).

III. Declaración de modificación patrimonial de encargo, durante el mes de mayo de cada año, (...).”

16. Ahora bien, en lo que aquí importa de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, específicamente de aquellos que realizan actividades, manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, consiste en presentar la declaración

de modificación patrimonial, lo que debe acontecer, en el mes de mayo de cada año, en caso contrario, actualiza una causa de responsabilidad.

17. Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II¹, 129², 197³ y 202⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que:

¹ ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

II.- Los documentos públicos;

² ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

³ ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴ ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A 44/2013

273

FORMA

- El servidor público recibió nombramiento definitivo como Profesional Operativo, rango F, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de Acapulco, Guerrero, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del dieciséis de mayo de dos mil once (Foja 32 del expediente principal).
- Por oficio CSCJNDGRARP/DRR/602/2013, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó al servidor involucrado que durante el mes de mayo de dos mil trece debía presentar su declaración de modificación patrimonial del ejercicio 2012 (Foja 2 del expediente principal).
- De la cédula de funciones que en copia certificada obra en autos, se desprende que el servidor público realizaba actividades, entre otras, la de depositar el monto de las ventas los días martes y jueves y remitir semanalmente a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis la documentación comprobatoria de las ventas de depósito y facturas (Foja 57 del expediente principal).

- De la Declaración Patrimonial de Conclusión que presentó en copia simple, el treinta y uno de mayo de dos mil trece, se acredita que estaba obligado a presentar la declaración de modificación patrimonial en mayo de dos mil trece por las funciones del cargo que desempeñaba (Foja 205 a 212 del expediente principal).

18. Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender que ante la baja por renuncia decretada, el treinta y uno de mayo de dos mil trece, en conjunción con la identificación de las tareas que realizaba en su cargo, el servidor público tenía la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce en el mes de mayo de dos mil trece, en el plazo correspondiente (Foja 204 del expediente principal).



19. Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicho servidor no sujetó su actuación a tal obligación, pues hasta la fecha en que se emite este fallo no hay constancia alguna que muestre que hubiera presentado la declaración aludida, lo que, por tanto, lleva a tener por actualizada la responsabilidad que se le imputa.

20. En ese sentido no constituye un obstáculo a esa conclusión lo alegado por el servidor público



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A 44/2013

FORMA

responsable en el informe recibido el diez de diciembre de dos mil catorce (Fojas 198 a 201 del expediente principal), en el que, por un lado reconoce no haber presentado la declaración de modificación patrimonial correspondiente, y por otro, vierte diversas consideraciones orientadas a justificar su conducta.

21. Lo anterior, porque con tales manifestaciones, lejos de inhibir la responsabilidad que se le imputa, convalida el aceptar la existencia de la omisión.

22. Por cuanto a la solicitud que hace el servidor público involucrado, para que le sea aplicado en su beneficio el artículo 17-bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, entre ellas la de modificación patrimonial, no es un asunto que atienda cuestiones de criterio, sino que se trata de una obligación administrativa, cuyo cumplimiento no es debatible ni queda a opinión del sujeto obligado, es posible afirmar que el precepto invocado le resulta inaplicable.

23. Por lo demás, los restantes razonamientos cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará,

pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.

24. En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXV y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005.

25. **TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público de mérito, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A 44/2013

27
FORMA

del Poder Judicial de la Federación, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas dado que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal del infractor se desprende el oficio emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal en el que informa que el servidor público ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de noviembre de dos mil diez, recibiendo nombramiento de Profesional Operativo, rango F, adscrito a la Casa de Cultura Jurídica en Acapulco, Guerrero, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto de confianza. Asimismo, presentó su baja por renuncia el treinta y uno de mayo de dos mil trece, y a la fecha en que causó baja contaba con una antigüedad de dos años, seis meses y quince días aproximadamente (Foja 251 del expediente principal).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el

incumplimiento derivó de la falta de presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado.

e) Reincidencia. Mediante escrito de diecisiete de marzo de dos mil quince, la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que no hay registro de que el servidor público haya sido sancionado anteriormente por motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (Foja 253 del expediente principal).

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

26. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A 44/2013

276

FORMA A

Servidores Públicos, artículo 45, fracción II, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento público**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a en el cargo de Profesional Operativo, rango F, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Acapulco, Guerrero, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en una **apercibimiento público**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que

haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que da fe.

